



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

N.º 4697

Miércoles 27 de Julio de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) en su Real Real cédula, continúa sin novedad en su intermanente salud en el Real sitio de S. Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición 2.ª.

Señor: V. M. se ha dignado autorizar por Real decreto de 20 de junio último a las cajas de ahorros para imponer sus fondos en la general de depósitos. El cumplimiento de esta determinación no exige variaciones esenciales en los reglamentos porque el gobierno debe, hasta para ello, modificar algunas de sus disposiciones, con solo con el objeto de ampliar para mayor garantía la reserva que afecta y facilitar las imposiciones de las de ahorros, cualquiera que sea su importancia, en la general de depósitos. Aquella reserva se compone en la actualidad de la totalidad de los depósitos reintegrables al contado a voluntad de los deponentes. Las imposiciones de las Cajas de ahorros habrán de considerarse como depósitos reintegrables mediante aviso con 15 días de anticipación; y de esta clase de depósitos no se constituirá reserva alguna. Y a fin de no alterar el orden de las obligaciones de la Caja se aumentará en grande escala, como debe esperarse del impulso que acaba de recibir la organización de las de ahorros, la reserva

permanecería siendo la misma. La prudencia aconseja que la importancia de este fondo, una de las mejores garantías para los deponentes, porque asegura en todo tiempo el cumplimiento puntual de los compromisos de la caja, guarde relación con el capital impuesto en ella; y por esta razón conviene que la quinta parte del importe de los fondos procedentes de las de ahorros quede siempre en la de depósitos, para atender instantáneamente a las demandas de devolución que hicieran aquellos establecimientos obligados a su vez a llenar con igual exactitud sus compromisos para los particulares. A fin de evitar complicaciones en la contabilidad de la Caja, no son admisibles los depósitos voluntarios que bajen de 2.000 rs. pero en favor también de las Cajas de ahorros, si cuyos fondos debe hacerse algún medio empleo, puede hacerse una excepción recibiendo sus imposiciones aunque no lleguen a la expresada suma. Con estas sencillas alteraciones y otras reglas accesorias que para facilitar las relaciones entre dichos establecimientos habrá de adoptarse, se consigue sin inconvenientes de ninguna clase una medida de grande interés para el público y para el Tesoro. En efecto tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. S. Ildefonso 8 de julio de 1853. Señora: A. B. P. de V. M. Luis María Pastor. REAL DECRETO. En vista de cuanto me he expuesto en el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, resuelvo adoptar lo siguiente: Artículo 1.º La Caja general de depósitos y de subalterna en las provincias recibirá en sus depósitos



los voluntarios reintegrables, con aviso anticipado de 15 dias, á interes anual de 5 por 100, todos los fondos que les entreguen las de ahorros existentes hoy, que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 2.º Los depósitos de que habla el artículo anterior, se recibirán en la Caja, aun que no excedan de 2,000 rs.

Art. 3.º La Caja conservará constantemente sin empleo la quinta parte del importe de los depósitos que las de ahorros consignen en ella, á fin de atender y estar prevenida para toda clase de eventualidades.

Art. 4.º El Gobierno se reserva el derecho de disponer lo conveniente para que las de ahorros puedan hacer frente al pago de los depósitos que se les acomode, cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidas.

Dado en S. Ildefonso á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia. Negociado de S. M.

Excmo. Sr. D. M. de la Reina se ha enterado con satisfacción de que un crecido número de imponentes en la caja de ahorros de Madrid, guiados sin duda por temores que carecen absolutamente de todo fundamento, afectan la devoción de las sumas depositadas con tanto trabajo y perseverancia en este útil establecimiento, privándose así del beneficio que les reporta su dinero en colocación tan segura, y exponiéndose tal vez á los azares de otra menos cierta y mas peligrosa.

S. M. se ha enterado al mismo tiempo con satisfacción de que la Junta Directiva de la caja de ahorros, cuyo celo desinteresado y altamente filantrópico, así en esta como en otras ocasiones se complace S. M. en reconocer, cuenta con los fondos suficientes que la administrativa del monte de piedad le facilita para acudir á todas las demandas, sin necesidad de hacer uso de los auxilios que el Gobierno de S. M. se apresuró á poner á su disposición, á fin de que ni un solo momento se detuviera el pago de las cantidades pedidas por falta de dinero.

Resta únicamente que la junta, con ese mismo celo que ahora está desplegando, escogite el modo de verificar los pagos con mayor rapidez aun de la que en situaciones normales se practica, para que de esta manera puedan tambien desvanecerse los temores ó aprehensiones que á veces deplorables, se ven de un desconfianza que el Gobierno de S. M. respeta. A este fin hará V. E. saber á la junta que el Gobierno se complace en su oferta, y quedará á su disposición inmediatamente cualquier auxilio que de tal ó cual modo sea necesario.

entre aunque estas medidas sean bastantes para sosegar cierta clase de temores, si se quiere mas vulgarmente, conviene que V. E. haga entender á los imponentes en la caja de ahorros, y á cuantas personas tengan intereses en el monte de piedad, en el modo y forma que á V. E. parezca mas conducente, oyendo á la junta Directiva de la caja de ahorros, que jamás ha sido el ánimo del Gobierno de S. M. perjudicar de modo alguno los intereses creados y existentes á favor de los Reales decretos y disposiciones de fundacion de la caja de ahorros, y de reorganizacion del monte de piedad.

En consecuencia con lo que se ha acordado en el art. 3.º del Real decreto de 25 de octubre de 1838, que en este concepto se conservará todo lo posible el espíritu, las reglas y buenas disposiciones contenidas en el reglamento de la caja de ahorros de Madrid, formado sobre el que se dictó al tiempo de su creacion por Real decreto de 25 de octubre de 1838, y las ordenanzas del monte de piedad aprobadas por S. M. en 23 de noviembre de 1814, y respetando el contrato plenario que media entre la caja de ahorros y el monte de piedad de Madrid, es como ha de efectuarse la reforma de ellos para que sirvan de modelo, segun el artículo 5.º del citado Real decreto, cuyo trabajo preparatorio se ha recomendado á V. E. en comunicacion de 2 de Agosto presente mes.

Como quiere que V. E. ha hecho presente al Gobierno que por el indole especial de los establecimientos de Madrid, y por otras razones valederas, no es posible ni conveniente al servicio público llevar á efecto en el corto tiempo preceptuado la expresada reforma, convencido de esto mismo el Gobierno de S. M. en las varias conferencias que tambien ha tenido con una comision especial de individuos de la junta directiva de la caja de ahorros y de la superior del monte de piedad, habiéndose insinuado en ellas ciertas mejoras que ha oido con agrado, y persuadido de que en la posibilidad de llevarlas á cabo, por su misma importancia no conviene fijar un término perentorio, es la voluntad de S. M. que sin poder de vista estas indicaciones, y poniendo en ellas toda el afan y la solicitud que es de esperar del celo y de la notoria ilustracion de V. E., ayudado de las luces y de la esperiencia de las juntas de ambos establecimientos, abra dar cima á este negocio dentro de un término breve, sin que esta perentoriedad sea obstáculo para que se tome el tiempo necesario, y no se dilogite por la premura la ejecución de un pensamiento que el Gobierno desea sea realizado lo mas pronto posible.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1853. Ego Sr. gobernador de Madrid. D. Juan de Dios...

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1853. Ego Sr. gobernador de Madrid. D. Juan de Dios...

Deseando la Reina (q. D. g.) saber el verdadero estado en que se hallan los establecimientos de beneficencia para aplicar el remedio que algunos puedan necesitar, o para mejorar en la administración de este importante servicio las reformas que reclama la experiencia, se manda prevenir a V. S. como de Real orden lo ejecuta, que proceda inmediatamente a girar una visita de inspección a todos los dichos establecimientos, practicándola por sí mismo en los de la capital, valiéndose para los de fuera de delegados que residan, si es posible en los mismos pueblos, para evitar dilaciones y gastos; y que, de parte circunstanciada, según la naturaleza del resultado que obtenga. En la memoria que se crea de cada establecimiento dirigirá V. S. a este ministerio, consignará su opinión sobre las medidas que para mejorarlos estime realizables; y manifestará, respecto a los particulares, si cumplen ó no con el objeto de su fundación, y todo cuanto le sugiera su celo para perfeccionar el servicio de beneficencia. En el caso de que V. S. creyere conveniente la supresión, agregación ó incorporación a otros de alguno de dichos establecimientos, ó la creación de alguno nuevo, cuidará V. S. de instruir el oportuno expediente en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de junio de 1849, remitiéndole después a la aprobación de S. M. El conocido celo de V. S. sabrá responder en este punto cumplidamente a la confianza de la Reina, que tan vivo interés manifiesta por todos los desgraciados que se ven en la necesidad de acogerse al amparo de la caridad pública.

Dios guarde a V. S. muchos años.—San Ildefonso 7 de julio de 1853.—Egaña.—Sr. gobernador de la provincia de...

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar prevenir a V. S. como de su Real orden lo verifico, que si en la capital de esa provincia de su digno mando estuviese servida interinamente alguna plaza de facultativo afecta a los establecimientos públicos de beneficencia, aplique a este caso y lleve a efecto en todas sus partes lo que se previno al gobernador de Madrid en Real orden de 4 del actual, inserta en la *Gaceta* del 5, dando cuenta de haberla así verificado. Para evitar toda duda, es la voluntad de S. M. que se consideren como interinas todas las plazas que con posterioridad a la Real orden de 27 de octubre de 1848 se hayan obtenido por los que actualmente las desempeñen fuera de oposicion ó de legítimo ascenso.

Dios guarde a V. S. muchos años.—San Ildefonso 7 de julio de 1853.—Egaña.—Sr. gobernador de la provincia de...

GÓBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Núm. 1009

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Alejo Roses para registrar una mina de galena argentifera que ha de llamarse San Mamés, sita en los Cerrillos de los herrenos del Perate, término y distrito municipal de Navalagamella, lindando al norte Vallejo del majuelo Villalva, sur Vallejo de Julian Blanco, este arroyo de los Remeros y oeste herrenos de Lucio Casado; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineración en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido a bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de julio de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 1010

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don José Castro para registrar una mina de carbon de piedra que ha de llamarse La Matilde, sita en el punto del Betago, término y distrito municipal de Valdemorillo, lindando al norte con tierra de don Juan Elvira, al sud con tierra de don Claudio Corral, al levante con tierra de don Juan Elvira, y al poniente con tierra de Maria Mateos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido a bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de julio de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 1011

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don José Luis Antuñano, para registrar

PARTE NO OFICIAL

una mina de carbon de piedra que ha de llamarse La Mariquita, sita en la Viña del Cura, término y distrito municipal de Valdemorillo...

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de julio de 1853.—Antonio Benayides.

Comisaría de guerra de la liquidación de suministros de los pueblos de esta provincia.

Desde 1.º de agosto próximo no suministrarán los alcaldes de los pueblos de esta provincia raciones de pienso á la Guardia civil; tampoco lo verificarán de las de pan á ninguna fuerza del ejército que no llegue á una compañía de infantería ó 90 hombres en las demás armas.

Madrid 2 de julio de 1853.—El comisario de guerra, Juan Antonio Gonzalo.

Promerencias judiciales.

Núm. 1005

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Albarracín.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Benito, vecino de Orihuela, para que dentro del término de treinta días comparezca en este juzgado á responder del cargo que le resulta en la causa criminal que me hallo sustanciando contra el mismo y otros sobre corta de pinos y fabricacion de carbon; pues si así lo hiciere, se le oirá y guardará justicia, y no verificándolo, se continuará el proceso hasta sentencia definitiva con los estrados del Tribunal, parándole igual perjuicio las diligencias que si se ejecutaren en su persona.

Dado en Albarracín á 13 de julio de 1853.—Vicente José Almenar.—D. S. Q.º Antonio Silvestre.

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia por don José Luis Antonio, para registrar

ANUNCIOS

El ayuntamiento de Villalvilla, en virtud de autorización, ha admitido la proposicion que se le ha hecho de 200 rs. por el arbitrio de la medida y romana, y ha acordado el que la subasta se celebre el día 2 de agosto próximo...

El Ayuntamiento de la Puebla de la Virgen, autorizado por Real orden, ha acordado pública subasta de ramoneo del monte vijonitulado de Cuartel de las Canales...

Desde el martes 26 del corriente se establece una diligencia alternativa para los baños del Molar, que saldrá á las cuatro de la tarde, de la calle del Correo, número 2, despues de las diligencias del Depósito de España...

INTERESANTE

Debiendo procederse á la rectificacion del padrón de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia del pueblo de Paredes de Buitrago para que sirva de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año proximo de 1854, ha dispuesto el ayuntamiento...

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

Trigo... de 32 á 37
Cebada... de 13 á 14
Algarrobas... de 21 á 22

Madrid 26 de julio de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.